



Bogotá, D.C.,

Señor(a)

No. del Radicado	1-2022-023438
Fecha de Radicado	11 de agosto de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0417
Tema	Peritos contables

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) 1. Antecedentes

1.1. El artículo 226 del Código General del Proceso (CGP) dispone:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. (...)”

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. (...)”

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. *La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. (...) (Subrayas por fuera del texto original).

1.2. A su turno el Decreto 2420 de 2015, en su anexo 4, consagra:

“Servicios de apoyo en litigios 290.204 Los servicios de apoyo en litigios pueden incluir actividades como la actuación en calidad de perito, el cálculo de daños estimados o de otras cantidades que pueden resultar a cobrar o a pagar como resultado del litigio o de otra disputa legal, y la asistencia en relación con la gestión y obtención de documentos. La realización de estos servicios puede originar una amenaza de autorrevisión o de abogacía. (...)”

1.3. La importancia de la contabilidad, y por supuesto del contador público, en las materias comercial y probatoria resulta indiscutible a la luz de los artículos 19 # 3, 48 y siguientes del Código de Comercio; 264 y siguientes del Código General del Proceso; 34 y siguientes de la Ley 222 de 1995; Decreto 2420 de 2015 y sus anexos, entre otras normas.

1.4. Por lo mismo, tratándose de peritazgos contables la Ley 43 de 1990, norma especial, consagra:

“Artículo 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos: 1. **Por razones del cargo.** (...) c) Para actuar como perito en controversias de carácter técnico contable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha. (...)”

1.5. La idoneidad y rigor en el perfil profesional (contador público) exigido por la ley para poder rendir dictámenes periciales basados en estados financieros de una sociedad, y conceptuar con fundamento en la información contable, ha sido destacada por este Consejo en conceptos 157 del 11 de abril de 2014; 467 del 25 de mayo y 571 del 27 de junio de 2017; 10-01324 del 24 de octubre de 2018 y 10-00896 del 19 de junio de 2019, entre muchos otros.

2. Consulta

Con fundamento en los anteriores antecedentes, se consulta la opinión del Consejo Técnico de la Contaduría Pública con el fin de establecer si un matemático, con estudios de magíster en economía y doctorado en economía, puede rendir ante un juez de la República un dictamen pericial financiero elaborado a partir y con fundamento en los estados financieros de propósito general y centros de costos de una sociedad comercial; o si

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

tal ejercicio, según lo exige la propia Ley 43 de 1990, por involucrar actividades propias de la ciencia contable requiere de la necesaria participación de un contador público en el equipo de trabajo del perito”.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Respecto a la inquietud planteada por el peticionario y con base en los antecedentes planteados, vale la pena mencionar que **“un dictamen pericial financiero elaborado a partir y con fundamento en los estados financieros de propósito general y centros de costos de una sociedad comercial”**, basa su sustento en la práctica técnico-contable, siendo necesario que el informe pericial cuente con un estudio en dicha materia y que sustente los hallazgos una vez surtido el análisis, considerando los preceptos establecidos en la Ley 43 de 1990 y el anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

Lo anterior acorde con lo establecido por los artículos 35 a 40 de la mencionada Ley 43 de 1990. Al respecto, el artículo 35 en su contenido establece:

*“(…) La Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, **análisis e interpretación de la información financiera** de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera (...) El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado. (...)”* Resaltos fuera de texto.

En consecuencia, en opinión de este Consejo, **es el contador público** quien actúa como auxiliar de la justicia en los casos en que señala la ley, como perito expresamente designado para ello, cuya experticia consiste en el manejo de las técnicas que soportan la contabilidad en Colombia y en consonancia con el artículo 38 de la citada Ley 43 de 1990.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**



**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

Cordialmente,

JAIRO ENRIQUE CERVERA RODRÍGUEZ

Consejero - CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez

Consejero Ponente: Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Cervera R.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20